

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 252693333003-2022-00248-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CÉSAR JULIO PÁEZ VANEGAS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SAN JUAN DE RIOSECO (CUNDINAMARCA)

Revisado el expediente, se advierte que el 31 de marzo de 2023 la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SAN JUAN DE RIOSECO (CUNDINAMARCA) se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quien contestó oportunamente, sin proponer excepciones previas.

Por consiguiente, no se encuentran excepciones previas pendientes por resolver y tampoco se encuentran otros hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

Seguidamente, se fija el litigio así:

1. Determinar la legalidad de la Resolución No. 008 del 24 de enero de 2022, por medio de la cual la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), retiró del servicio al médico general Cesar Julio Páez Vanegas, por cumplir la edad de retiro forzoso.
2. Definir la legalidad de la Resolución No. 018 del 28 de febrero de 2022, mediante la cual la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), al resolver el recurso de reposición confirmó la Resolución No. 008 de 2022.
3. Establecer si el demandante tiene derecho al reintegro en calidad de servidor público, al cargo de médico general, código 211, de la planta globalizada de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), sin solución de continuidad.
4. Determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir a partir del retiro forzoso, en igualdad de condiciones de los funcionarios de la Planta de personal, hasta la fecha del reintegro correspondiente.
5. Definir si la entidad demandada tiene que reconocer y pagar el daño moral ocasionado, así:
 - a. Al señor Cesar Julio Páez Vanegas la suma de 100 salarios legales mínimos mensuales vigentes.
 - b. A la compañera permanente Ninfa De Los Ángeles Castillo Ballesteros la suma de 80 salarios legales mínimos mensuales vigentes.

6. Establecer si el demandante tiene derecho a la actualización de las sumas que se reconozcan, de acuerdo con el índice de precios al consumidor
7. Determinar si la entidad demandada tiene que pagar costas y agencias en derecho.

Asimismo, en los términos del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con lo previsto en el artículo 42 ibídem, que adicionó el artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se cumplen los presupuestos de los literales a) y d) del citado artículo 86, en tanto que el asunto es de puro derecho y las pruebas aportadas por las partes en la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir.

Sobre las pruebas solicitadas

La parte actora en el escrito de demanda solicitó como pruebas que se ordenara a la ESE Hospital San Vicente de Paúl de San Juan de Rioseco que allegara certificado sobre el trámite de pensión adelantado, los periodos de aportes a pensión, el salario devengado, el estado del cargo que tenía el actor y la información de quien lo ocupa actualmente, incluyendo la hoja de vida y experiencia; así como, la certificación de la fecha de notificación personal de la Resolución No. 018 de 2022.

De igual forma, solicitó escuchar el testimonio del señor Carlos Serafín Romero Silva, a quien *"le consta sobre los hechos y pretensiones de la demanda, en especial sobre el retiro ilegal del actor"* y de quien indicó la dirección en que puede ser notificado.

De otra parte, la entidad demandada E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco al momento de contestar la demanda solicitó como pruebas que se ordenara oficiar a Porvenir y Colpensiones para conocer el número de semanas cotizadas y estado del trámite de reconocimiento de la pensión de jubilación del señor Cesar Julio Páez Vanegas; y oficiar a la DIAN a fin de que allegara copia de la declaración de renta presentada por el demandante para la vigencia 2021, con el propósito de demostrar que no afectó su mínimo vital.

De igual forma, solicitó que se ordenara a la parte demandante allegar copia de la Sentencia por medio de la cual se ordena corregir la fecha de nacimiento en el Registro Civil de Nacimiento del doctor Cesar Julio Páez Vanegas, para probar que el referido trámite fue adelantado con posterioridad al retiro forzoso del funcionario.

Aunado a ello, la entidad demandada solicitó la recepción del testimonio de las señoras Martha Lucia Cruz y Mercedes Correa Arias, quienes declararían sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos objeto de la presente demanda y de quienes estableció la dirección en que pueden ser notificadas; así como, escuchar el interrogatorio de parte del demandante Cesar Julio Páez Vanegas para que se pronuncie sobre los hechos materia del proceso y las circunstancias

de tiempo, modo y lugar respecto de las presuntas omisiones de la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco.

Para resolver el Despacho las solicitudes probatorias de cada una de las partes, es menester especificar que, conforme quedó en la fijación del litigio, el objeto del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es determinar la legalidad de la Resolución No. 008 del 24 de enero de 2022 y Resolución No. 018 del 28 de febrero de 2022, por medio de las cuales la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco, retiró del servicio al médico general Cesar Julio Páez Vanegas, a partir del 01 de febrero de 2022, por cumplir la edad de retiro forzoso.

Por consiguiente, considera el Despacho que no es pertinente, conducente, ni útil ordenar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por cuanto no están relacionadas con el objeto del presente proceso, y además, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que por medio del derecho de petición se hubieran podido conseguir, a menos de que esta no haya sido atendida, lo cual no fue acreditado por la parte demandante.

Ahora en relación con la certificación de la fecha de notificación personal de la Resolución No. 018 de 2022 solicitada, se debe mencionar que en los documentos allegados con la contestación de la demanda, se encuentra la constancia de notificación, por lo que se tiene por practicada la prueba. (archivo: 13ContestaciónDemandaHospitalSanvicente.pdf. pág. 39)

Respecto al testimonio del señor Carlos Serafín Romero, el Despacho negará su decreto, toda vez que aunque se informó el nombre y lugar donde pueden ser citados, cierto es que la parte actora no estableció concretamente los hechos objeto de la prueba. En ese sentido, debe mencionarse que tal exigencia no se encuentra cumplida con la simple manifestación de que al testigo declarará sobre lo que le consta sobre los hechos y pretensiones de la demanda, en especial del retiro ilegal del actor, pues tal declaración no concreta específicamente los hechos objeto de la prueba.

Adicionalmente, respecto a las pruebas documentales solicitadas por la entidad demandada relacionadas con oficiar a Porvenir, Colpensiones y la DIAN, considera el Despacho que tampoco están relacionadas con el objeto del presente proceso, pues no se pretende verificar si el demandante tenía satisfecho su mínimo vital, sino si la entidad procedió conforme a la ley al retirar al demandante del hospital. Se negará el decreto de dicha prueba.

Ahora sobre la solicitud de copia de la Sentencia por medio de la cual se ordenó corregir la fecha de nacimiento en el Registro Civil de Nacimiento del doctor Cesar Julio Páez Vanegas, se evidencia que dentro del material probatorio allegado con la demanda se encuentra el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 58581604 con fecha de inscripción del 10 de mayo de 2022 que indica "*Serial reemplaza a – 0052407980 – 19.MAR.2014. corrección fecha/hora de nacimiento – mediante Oficio No. 145-22 del 06 mayo 2022*" (archivo: 03EscritoDemanda.pdf. pág. 36); el cual resulta

suficiente para el despacho para demostrar la fecha de nacimiento del demandante, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970¹; más aún si se tiene en cuenta que en el mismo Registro civil de nacimiento aportado, se establece la fecha de inscripción de la modificación de la fecha de nacimiento del demandante.

Finalmente, respecto a los testimonios de las señoras Martha Lucia Cruz y Mercedes Correa Arias y el interrogatorio de parte del demandante Cesar Julio Páez Vanegas, se debe mencionar que la parte demandada indicó que declararían "*sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos objeto de la presente demanda*", cierto es que tampoco señaló concretamente los hechos objeto de la prueba y se reitera, no basta con que se haga una enunciación de manera genérica, omitiendo lo previsto en el artículo 212 del CGP.

Sentado esto, se reitera que las pruebas allegadas son suficientes para emitir sentencia y no es necesario decretar ni practicar otras pruebas.

En ese sentido, por encontrarlo procedente, el Despacho **CORRE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SAN JUAN DE RIO SECO (CUNDINAMARCA).

SEGUNDO. TENER FIJADO EL LITIGIO, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. TENER COMO PRUEBAS las documentales allegadas con la demanda y su contestación.

CUARTO. NEGAR las pruebas solicitadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO. En los términos del poder conferido, se reconoce personería al doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA, para que represente los

¹ Decreto 1260 de 1970. Art. 103. Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refiere la inscripción o los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar.

252693333003-2022-00248-00
Demandante: CÉSAR JULIO PÁEZ VANEGAS
Demandada: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SAN JUAN DE RIOSECO
Auto corre traslado para alegar

intereses de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SAN JUAN DE RIOSECO (CUNDINAMARCA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ**

DCQC



Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8044e4425c94417a027795b7ac4962c44fa81f2e392ab77db18fc36e23d87ee9**

Documento generado en 22/11/2023 08:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>